

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO : 1548089001- 2009-0031

SIETE de julio del año dos mil veintiuno.

IPY. 221

Transcurrido en silencio el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Efectivamente y en cumplimiento a lo establecido en la normatividad antes citada, mediante providencia fechada el 20 de mayo de 2016 se requirió a la parte ejecutante BANCO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de treinta (30) días cumpliera con el impulso procesal que le corresponde, so pena que se declarará la terminación del proceso y se le condenara en costas y perjuicios. En su momento a la accionante le fue comunicado del referido proveído mediante oficio N° 224, y no se manifestó sobre el particular dentro del término legal concedido.

De otra parte, el expediente no cuenta con prueba indicadora que la ejecutante inactiva sea una incapaz carente de apoderado, a quienes la presente ley no se aplica, o que esté pendiente actuación encaminada a consumir medida cautelar.

Cumplidos entonces los presupuestos legales, hay lugar entonces a decretar el desistimiento tácito, quedando sin efectos la demanda, lo que conlleva la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO.- DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el BANCO DE COLOMBIA S.A. contra LEONOR CORDOBA y RAUL ARMERO, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior queda sin efectos la precitada demanda, y se ordena en consecuencia la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO.- Se hace saber a la parte accionante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto (literal f) del artículo 317 C.G.P.).

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE :

El Juez,

JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA